



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SOFIA QUINTANAR MICHEL

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2118/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2118/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sofia Quintanar Michel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0112000217417, la particular requirió **en medio electrónico**:

“En lo ocurrido en el río Sonora el 6 de abril del 2014 recibió una mezcla de químicos de alto impacto en la salud, como el arsénico y el manganeso, por una negligencia empresarial, que no solo dejó daños ambientales sino también de salud

El Gobierno y la empresa responsable de este daño han prometido plantas potabilizadoras de agua, dichas que no se han visto. Además, no hay ayuda médica para atender a las personas enfermas por estos contaminantes.

¿Qué medidas se están tomando al respecto, tanto para la salud de los habitantes como para la restauración del medio ambiente?

¿Cuáles han sido las sanciones a dicha empresa para la indemnización?

¿Cómo está regulado el permiso de los desechos tóxicos de las empresas?

¿Qué medidas se deben de tomar para que esto no ocurra de nuevo?” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en donde informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 211 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta



observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:


Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se remitió su solicitud de información mediante correo electrónico para su atención de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene como propósito fundamental, constituir una política de Estado de protección ambiental, que revierta las tendencias del deterioro ecológico y sienta las bases para un desarrollo sustentable en el país.

Así mismo se remitió su solicitud de información mediante correo electrónico para su atención a la Comisión Nacional del Agua que forma parte de sus atribuciones administrar y preservar en cantidad y calidad las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con la participación de los usuarios y la sociedad, y con la vinculación de la gestión de los tres órdenes de gobierno, para lograr el uso sustentable del recurso, e implementar acciones para enfrentar los fenómenos hidrometeorológicos extremos.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia:
	Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@semarnat.gob.mx

COMISION NACIONAL DEL AGUA	
	Responsable Unidad de Transparencia:
	Tel. Responsable: Sylvia Suárez Ramos
	Domicilio: Av. Insurgentes Sur # 2416, Col. Copilco el Bajo, Deleg. Coyoacán, Ciudad de México CP. 04340
	Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx



*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente correo electrónico como anexo:

8/9/2017

Gmail - Remisión de Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 0112000217417



Oficina de Información Pública Secretaría del Medio Ambiente <smaoip@gmail.com>

Remisión de Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio 0112000217417

Oficina de Información Pública Secretaría del Medio Ambiente <smaoip@gmail.com> 6 de septiembre de 2017, 17:03
Para: Unidad de Enlace <uenlace@semarnat.gob.mx>, uetransparencia@conagua.gob.mx
CC: Oficina de Información Pública Secretaría del Medio Ambiente <smaoip@gmail.com>

Estimado Responsable de la Unidad de Transparencia:

De conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito REMITIR a su Unidad de Transparencia la atención de la presente solicitud, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Asimismo me permito adjuntar la respuesta proporcionada por este sujeto obligado para pronta referencia, así como el Acuse Infomex, con los datos del solicitante.

Lic. Andrés Israel Rodríguez Ramírez

Responsable de la Unidad de Transparencia,
Secretaría del Medio Ambiente
Oficina directo: +52 55 53.45.81.22
Oficina conmutador: +52 55 53.45.81.87 ext. 122

ciudadverde.sedema.df.gob.mx

2 archivos adjuntos

112000217417_RemisionSEMARNAT_CONAGUA.docx
1459K

Folio 0112000217417.pdf
26K



III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Razón de la interposición

La solicitud que se envió acerca de el acceso a la información fue recibida y contestada en tiempo y forma. La inconformidad es acerca del órgano competente, ya que la información se le solicito a SEMARNAT, pero en la contestación se menciona que el órgano no es el competente, al que le compete es a CONAGUA.” (sic)

IV. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/174/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente manifestó lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

Reiterando el motivo del Acto de Remisión, hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de información es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 bis fracciones I, V, XI y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 32 Bis.- *A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. *Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;*

...

V. *Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;*

...

XI. *Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;*

...

XIV. *Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan; (...)(Sic)*



Aunado a lo anterior, es de señalar que por el ámbito de territorio es competencia de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia del gobierno federal encargada de impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales de México, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.

Por cuanto hace a la Comisión Nacional del Agua es un organismo administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, con la responsabilidad es administrar, regular, controlar y proteger las aguas nacionales de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, con fecha 06 de septiembre del presente año se remitió la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (...) (Sic)*

Acto que se realizó en tiempo y forma, por lo que este Sujeto Obligado cumplió con lo conducente, mismo que se comprueba con el historial de actuaciones en el Sistema INFOMEX, en el que se aprecia el correo electrónico dirigido a las Unidades de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Comisión Nacional del Agua. No omito señalar que, toda vez que la remisión fue realizada dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia Local, esta Secretaría del Medio Ambiente, no es competente para pronunciarse respecto de la debida atención a la solicitud de información que le fue remitida en su oportunidad a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua como Sujetos Obligados.

Es de señalar, que la ahora recurrente en su solicitud de información pública indicó como medio para recibir información y notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que este Sujeto Obligado en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, notificó la respuesta de orientación a través del correo proporcionado por la hoy recurrente en el Sistema InfomexDf, acompañando comprobante del envío del correo de remisión a los Sujetos Obligados competentes, para este caso, SEMARNAT y CONAGUA.



De lo señalado en párrafos precedentes, se colige que este Sujeto Obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, ya que la respuesta otorgada fue apegada a los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, señalando de manera fundada y motivada la razón de la remisión a los Sujetos Obligados competentes.

En este mismo sentido, le informo que de los hechos en los que funda su impugnación, así como de los agravios anteriormente citados, no se desprende violación alguna o menoscabo al Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que se garantizó el derecho fundamental al remitir en tiempo y forma, de manera fundada y motivada, la solicitud de información a los sujetos obligados competentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se garantiza el Derecho de Acceso a la Información de la hoy recurrente, solicito a esta honorable autoridad, determine CONFIRMAR la respuesta otorgada al hoy recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

VI. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“En lo ocurrido en el río Sonora el 6 de abril del 2014 recibió una mezcla de químicos de alto impacto en la salud, como el arsénico y el manganeso, por una negligencia empresarial, que no solo dejó daños ambientales sino también de salud</i></p> <p><i>El Gobierno y la empresa responsable de este daño han prometido plantas potabilizadoras de agua, dichas que no se han visto. Además, no hay ayuda médica para atender a las personas enfermas por estos</i></p>	<p><i>“... Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 211 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se remitió su solicitud de información mediante correo electrónico para su atención de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene como propósito fundamental, constituir una política de Estado de protección ambiental, que revierta las tendencias del deterioro ecológico y sienta las bases para un desarrollo sustentable en el país.</i></p> <p><i>Así mismo se remitió su solicitud de información mediante correo electrónico para su atención a la</i></p>	<p>“Razón de la interposición</p> <p><i>La solicitud que se envió acerca de el acceso a la información fue recibida y contestada en tiempo y forma. La inconformidad es acerca del órgano competente, ya que la información se le solicito a SEMARNAT, pero en la contestación se menciona que el órgano no es el competente, al que le compete es a CONAGUA.”</i> (sic)</p>



<p>contaminantes.</p> <p>¿Qué medidas se están tomando al respecto, tanto para la salud de los habitantes como para la restauración del medio ambiente?</p> <p>¿Cuáles han sido las sanciones a dicha empresa para la indemnización?</p> <p>¿Cómo está regulado el permiso de los desechos tóxicos de las empresas?</p> <p>¿Qué medidas se deben de tomar para que esto no ocurra de nuevo?" (sic)</p>	<p>Comisión Nacional del Agua que forma parte de sus atribuciones administrar y preservar en cantidad y calidad las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con la participación de los usuarios y la sociedad, y con la vinculación de la gestión de los tres órdenes de gobierno, para lograr el uso sustentable del recurso, e implementar acciones para enfrentar los fenómenos hidrometeorológicos extremos.</p> <p>No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:</p> <table border="1" data-bbox="451 997 1159 1100"> <tr> <th colspan="2">SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</th> </tr> <tr> <td rowspan="4">SEMARNAT</td> <td>Responsable Unidad de Transparencia:</td> </tr> <tr> <td>Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica</td> </tr> <tr> <td>Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico: uenlace@semarnat.gob.mx</td> </tr> </table> <table border="1" data-bbox="451 1115 1159 1218"> <tr> <th colspan="2">COMISION NACIONAL DEL AGUA</th> </tr> <tr> <td rowspan="4">CONAGUA</td> <td>Responsable Unidad de Transparencia:</td> </tr> <tr> <td>Tel. Responsable: Sylvia Suárez Ramos</td> </tr> <tr> <td>Domicilio: Av. Insurgentes Sur # 2416, Col. Copilco el Bajo, Deleg. Coyoacán, Ciudad de México CP. 04340</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx</td> </tr> </table> <p>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.</p> <p>..." (sic)</p>	SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		SEMARNAT	Responsable Unidad de Transparencia:	Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Correo electrónico: uenlace@semarnat.gob.mx	COMISION NACIONAL DEL AGUA		CONAGUA	Responsable Unidad de Transparencia:	Tel. Responsable: Sylvia Suárez Ramos	Domicilio: Av. Insurgentes Sur # 2416, Col. Copilco el Bajo, Deleg. Coyoacán, Ciudad de México CP. 04340	Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx	
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES																
SEMARNAT	Responsable Unidad de Transparencia:															
	Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica															
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México															
	Correo electrónico: uenlace@semarnat.gob.mx															
COMISION NACIONAL DEL AGUA																
CONAGUA	Responsable Unidad de Transparencia:															
	Tel. Responsable: Sylvia Suárez Ramos															
	Domicilio: Av. Insurgentes Sur # 2416, Col. Copilco el Bajo, Deleg. Coyoacán, Ciudad de México CP. 04340															
	Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx															



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta proporcionada.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, es necesario señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que se le informó que los competentes para dar atención a sus requerimientos eran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, sujetos obligados del orden Federal.

Por lo anterior, es importante retomar la solicitud de información del ahora recurrente, consistente en lo siguiente:

“En lo ocurrido en el río Sonora el 6 de abril del 2014 recibió una mezcla de químicos de alto impacto en la salud, como el arsénico y el manganeso, por una negligencia empresarial, que no solo dejó daños ambientales sino también de salud

El Gobierno y la empresa responsable de este daño han prometido plantas potabilizadoras de agua, dichas que no se han visto. Además, no hay ayuda médica para atender a las personas enfermas por estos contaminantes.

¿Qué medidas se están tomando al respecto, tanto para la salud de los habitantes como para la restauración del medio ambiente?

¿Cuáles han sido las sanciones a dicha empresa para la indemnización?

¿Cómo está regulado el permiso de los desechos tóxicos de las empresas?

¿Qué medidas se deben de tomar para que esto no ocurra de nuevo?” (sic)

En tal virtud, como se desprende de la solicitud de información, se requirieron del Sujeto Obligado diversos pronunciamientos relacionados con acciones que se habían llevado a



cabo para mitigar el daño que sufrió el Río Sonora en el de dos mil catorce, y lo que advierte este Órgano Colegiado, es que dichos requerimientos pueden ser atendidos a través del procedimiento de acceso a la información pública ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, tal y como remitió el Sujeto, ya que como se puede observar, la información de interés del particular está relacionada con el daño que sufrió el Río Sonora, ubicado en la parte oeste de México, en el Estado de Sonora, por lo que tratándose de información que no estaba relacionada con el ámbito de atribuciones del Sujeto, es claro que la respuesta otorgada cumplió con lo establecido en la ley de la materia, ya que el Sujeto remitió, vía correo electrónico, la solicitud de información ante dicha Secretaría y la Comisión, dando así cumplimiento a lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es innegable que su actuar se encontró apegado al elemento de validez **de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los



requerimientos, lo que en el presente caso ocurrió, pues al observar el Sujeto que lo requerido estaba previsto en un trámite administrativo contemplado en su catálogo de trámites establecidos en su portal de Internet, orientó al particular a efectuar el trámite de la información de su interés, a través de su portal.

Por otra parte, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO